

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-26-2015, emitida el 27 de julio de dos mil quince, donde literalmente dice:

“RESOLUCION N° CRIE-26-2015

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

RESULTANDOS

I

Que la empresa SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE HONDURAS, S.A. (FOTERSA), presentó a esta Comisión solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR) del proyecto denominado Granja Solar del Pacífico I, que comprende la instalación de una granja solar fotovoltaica con una potencia nominal de 20 MW a conectarse en la subestación Santa Lucía, la cual está contenida en nota y sus anexos de fecha 9 de diciembre de 2014. Dicho proyecto se encuentra compuesto por:

- 1) Instalación de una Granja Solar fotovoltaica con una potencia nominal AC de 20 MW en la salida de los inversores, 23.0626 MWp de potencia pico DC nominal, de una tensión de 0.4 kV trifásicos, compuesta por 76,240 módulos de 302.5 Wp.
- 2) Una subestación de seccionamiento compuesta por 17 transformadores de potencia, voltaje 0.36/34.5 kV, Capacidad de 1.25 MVA cada uno, Conexión Dy11, frecuencia 60 Hz.
- 3) Una Línea de media tensión de 34.5 kV, circuito sencillo, 4 kilómetros de longitud, que se conectará desde la granja solar o subestación de seccionamiento hacia la subestación Santa Lucía.
- 4) Instalación de transformador de potencia en la subestación Santa Lucía, de 50 MVA, 230/34.5 kV, conexión YNyn0d1, frecuencia 60 Hz.

El proyecto se encuentra localizado en Finca La Flor, aldea de El Carrizo, en el Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, República de Honduras; con una extensión de 146 manzanas de superficie. Cartográficamente un punto de referencia del proyecto corresponde a las coordenadas 0474758 E y 1465602N en UTM del sistema NAD- 27, Zona P16, correspondiente al punto céntrico del proyecto. Geográficamente el proyecto se encuentra en la zona sur del país. En la figura 1, 2 y 3 se presentan la ubicación geográfica del proyecto y los diagramas unifilares de las instalaciones de la granja solar:

Figura 1: Ubicación geográfica del proyecto.



Figura 2: Esquema Unifilar de la subestación Santa Lucía donde se conecta el Proyecto.

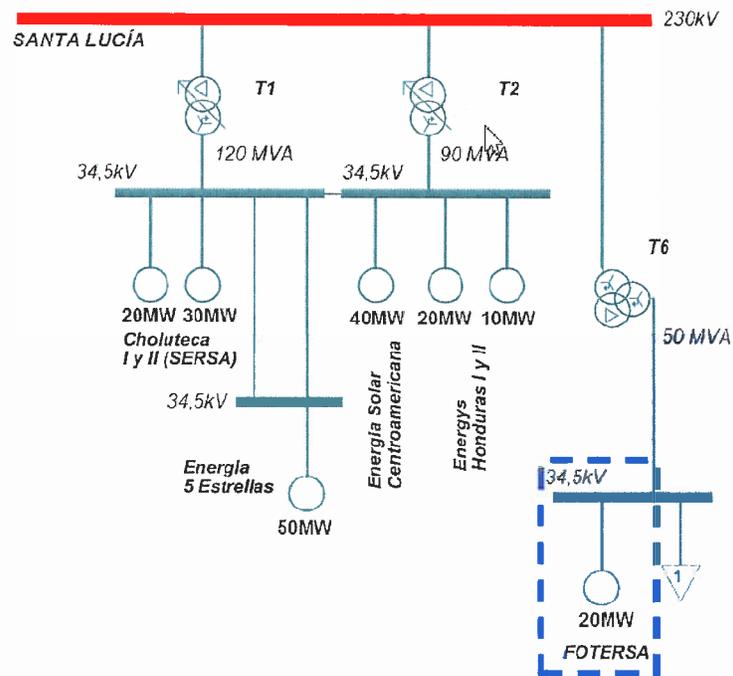
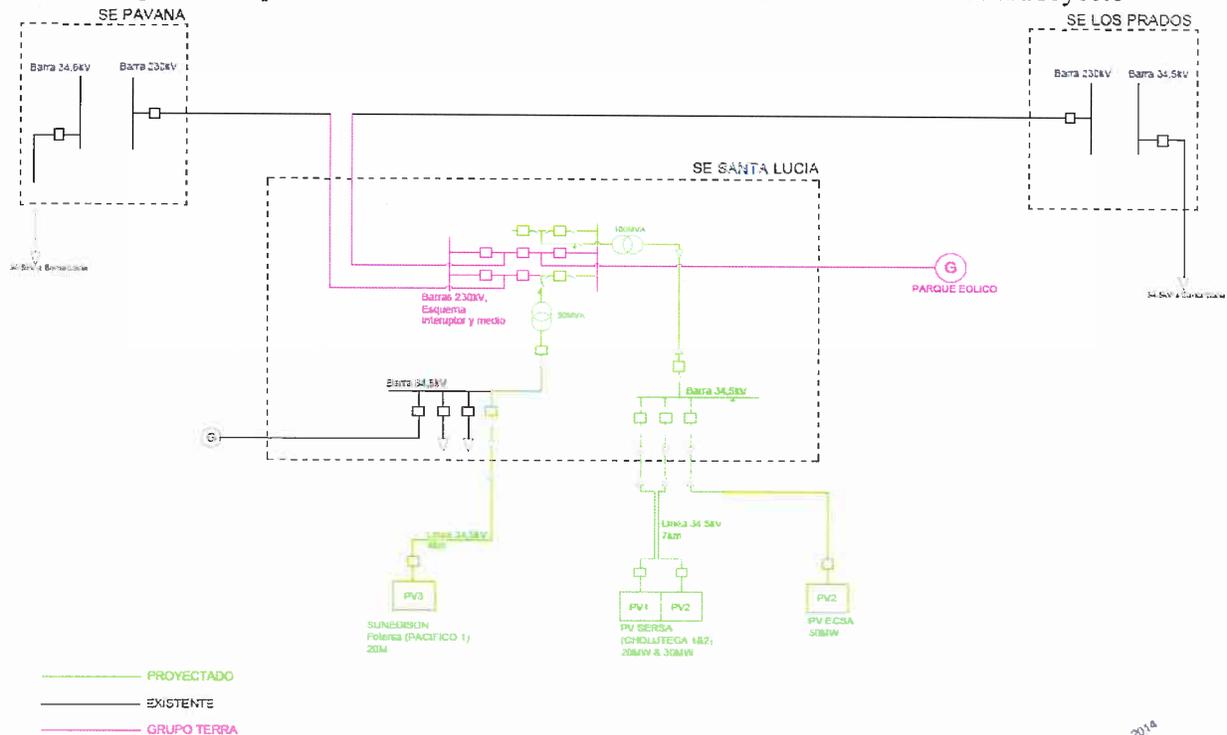


Figura 3: Esquema Unifilar de la subestación Santa Lucía donde se conecta el Proyecto



II

Que mediante la primera Resolución emitida dentro del expediente de trámite No. CRIE-TA-15-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, se dieron por recibidos los documentos que acompañaban a la solicitud de conexión presentada por la Empresa SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE HONDURAS, S.A. (FOTERSA), entre ellos los siguientes: a) Estudios de Impacto Ambiental, b) Copia de Licencia Ambiental No. 002-2014 y Resolución No. 0055-2014 de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), c) Copia del Contrato de Operación para la generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica entre SERNA y la compañía SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE HONDURAS, S.A. (FOTERSA), d) Informe y sus anexos sobre los estudios eléctricos de la Planta Fotovoltaica Pacífico I, incluyendo estudios de estado estacionario, cortocircuito, estabilidad de voltaje y estabilidad dinámica, realizados para los escenarios de demanda media, época seca y lluviosa de los años 2015 y 2016, e) Diseño básico de las instalaciones a conectar a la RTR, f) Descripción técnica de las instalaciones y equipos incluyendo diagramas unifilares;

III

Que mediante informe GT-GJ-2015-3 del 23 de julio de 2015, las Gerencias Técnica y Jurídica de la CRIE concluyen que se ha completado la entrega de la información por parte del solicitante a la que hace referencia el numeral 3.3 del “Procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR)”, aprobado mediante resolución No. CRIE-P-03-2014 del 21 de febrero de 2014. Asimismo se concluye que el solicitante ha cumplido con el procedimiento de Conexión a la RTR establecido en el numeral 4.5 del Libro III del RMER.



CONSIDERANDOS:

I

El artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.” El Tratado citado, en su artículo 11 dispone: “Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.” Por su parte, el artículo 12 del Tratado de referencia, reformado por el artículo 4 del Segundo Protocolo, establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado (...)” El mismo cuerpo normativo citado anteriormente, en su artículo 19, reformado por el artículo 7 del Segundo Protocolo establece que “la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...)”. Por último, el artículo 23 del Tratado relacionado establece que las facultades de la CRIE son, entre otras: “(...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales; f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos (...)”;

II

Que el Segundo Protocolo en su artículo 3, que reformó el artículo 5 al Tratado Marco, define a los agentes del mercado en el siguiente sentido: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”.

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el ya citado Libro III, DE LA TRANSMISION, punto 4.5, incisos 4.5.3.2, que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; es el caso que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica corrió audiencia, con fecha 18 de diciembre de 2014, al Ente Operador Regional para dar cumplimiento a lo establecido en el RMER. Con fecha 21 de enero de 2015, se recibió en esta Comisión, la nota con referencia No. EOR-DE-21-01-2015-052, en la que se adjunta el “INFORME DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RTR DE HONDURAS DEL PROYECTO GRANJA SOLAR DEL PACÍFICO I DE 20 MW”, donde el EOR recomienda a la CRIE:

“**1) NO APROBAR** la solicitud de conexión a la RTR de Honduras del proyecto Granja Solar del Pacífico I de 20 MW; **2) Requerir** a La Solicitante proponer las soluciones técnicas viables que permitan solucionar los problemas de sobrecarga y voltajes fuera de rango, originadas a partir de la operación del proyecto Granja Solar del Pacífico I. Las soluciones propuestas deben de cumplir con lo establecido en la regulación regional (RMER) y deben estar acompañadas del detalle de requerimientos, cronograma de actividades, y la identificación con el soporte del compromiso de la entidad responsable de la implementación de las soluciones propuestas; **3) Requerir** a La Solicitante complementar los estudios de flujo de carga y contingencias incluyendo la simulación de soluciones técnicas que demuestren que las sobrecargas encontradas en elementos del Sistema Eléctrico de Honduras serán efectivamente resueltas, cumpliendo con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en el

artículo 16.2.6.1, incisos a), b) y c) del Libro III del RMER; 4) Requerir a La Solicitante complementar el estudio de estabilidad de tensión presentando el análisis respectivo de los resultados encontrados y las conclusiones correspondientes que permitan establecer al menos la contingencia de mayor riesgo (si lo hay), identificar si hay niveles de reserva de reactivo que pueden considerarse críticos, y demostrar si la condición está o no relacionada con la operación del proyecto; de manera que se cumpla con lo establecido en el artículo 16.2.6.1, incisos a), b) y c) del Libro III del RMER; 5) Requerir a La Solicitante suministrar las Bases de datos que se utilizaron para realizar los estudios, de manera que se cumpla con lo establecido en el numeral 17.2.1 incisos a), b) y c) del Libro III del RMER”; además, agrega el EOR, que como lo establece el numeral 4.5.3.2 del Libro III del RMER, solicitó al Operador del Sistema y al agente transmisor de Honduras, sus correspondientes observaciones sobre el estudio presentado por la empresa Sistemas Fotovoltaicos de Honduras, S.A. (FOTERSA), los cuales no fueron recibidos.

IV

Que las observaciones del EOR se hacen del conocimiento de La Solicitante que, previo a la aprobación de la solicitud por parte de la CRIE y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.5.3.7 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), debía realizar nuevamente una presentación complementaria de estudios adicionales que lleven a subsanar las deficiencias observadas por el EOR considerando los aspectos técnicos señalados anteriormente.

V

Que el 25 de marzo de 2015 se tiene por recibido el correo electrónico del señor Félix Arroyo Woessner, representante de FOTERSA, en el que adjunta copia digital de lo siguiente: a) bases de datos utilizadas en los estudios complementarios en formato del programa PSS/E; b) estudios eléctricos de la planta fotovoltaica Pacífico I que comprenden estudios de flujos de carga, cortocircuito, estabilidad de voltaje y dinámica, para los años 2015 y 2016, época seca y lluviosa; c) nota de la ENEE de fecha 09 de marzo de 2015, referencia No. ACCE-265/III/2015 dirigida al Comité Operativo SERSA/FOTERSA, d) OFICIO: FOR0175_190315_Estudios EOR y FOR0111_200315_Estudios EOR de fecha 19 y 20 de marzo de 2015 de Miembro Comité Operativo FOTERSA dirigido a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) Contrato 015-2014, por lo que se inicia nuevamente el análisis pertinente de la solicitud, a efecto de verificar que los estudios presentados cumplen efectivamente con los requisitos establecidos por el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER); dando audiencia por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación, al Operador de Sistema, División de Operación de la ENEE, y al Agente Transmisor, División de Transmisión de la ENEE, y al Ente Operador Regional (EOR), por un término de veinte (20) días hábiles.

VI

Que posteriormente se da por recibida la nota del Ente Operador Regional con referencia No. EOR-DE-12-05-2015-403, de fecha 12 de mayo de 2015, en la cual solicitó una prórroga de quince días (15) días hábiles, a partir del 12 de mayo de 2015, para la entrega del informe de evaluación de los estudios técnicos relacionados a la conexión a la RTR, indicando que dicha prórroga se requiere debido a que es necesario realizar una evaluación exhaustiva de alternativas de solución a las violaciones de voltaje y sobrecargas que se observan en los resultados de los estudios técnicos cuando se encuentran operando las centrales fotovoltaicas que se conectan en el corredor Prado-Santa Lucía-Pavana.

VII

Que el 1 de junio de 2015, el EOR remite a esta Comisión la nota con referencia No. EOR-DE-01-06-2015-462, en la que se adjunta el “INFORME DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RTR DE HONDURAS DEL PROYECTO GRANJA SOLAR DEL PACÍFICO I DE 20 MW”, donde el EOR recomienda a la CRIE: no aprobar la solicitud de conexión a la RTR, presentada por la empresa SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE HONDURAS, S.A. (FOTERSA), del proyecto GRANJA SOLAR DEL PACÍFICO I DE 20 MW. Asimismo, el EOR recomienda a la CRIE, que en función de hacer viable la conexión y operación del proyecto GRANJA SOLAR DEL PACÍFICO I de 20 MW, se solicite el cumplimiento de los compromisos y requerimientos que a continuación se señalan: **A La Solicitante: 1.** Deberá presentar por escrito ante la CRIE, el OS/OM de Honduras (ENEE) y el EOR, la aceptación por parte de la empresa FOTERSA de los requerimientos hechos por el OS/OM de Honduras en su oficio DO/141/IV/2015. **2.** La empresa FOTERSA deberá remitir al EOR la No Objeción a la Conexión por parte del OS/OM de Honduras y del Agente Transmisor de Honduras al cual se conectará el proyecto. **Al OS/OM de Honduras, ENEE: 1.** La ENEE deberá implementar y realizar las pruebas correspondientes de los esquemas de control suplementarios indicados en el oficio DO/141/IV/2015 que se requieren para evitar la sobrecarga de la línea Santa Lucía - Pavana 230 kV y presentar el informe correspondiente ante el EOR y la CRIE. **2.** Presentar ante el EOR y la CRIE la propuesta de soluciones a las sobrecargas y violaciones de voltaje identificadas, que no son resueltas por el esquema de control suplementario propuesto en el oficio DO/141/IV/2015. La propuesta debe estar debidamente sustentada con análisis eléctricos que demuestren la efectividad de la propuesta en el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en el RMER. **3.** La ENEE deberá implementar lo indicado en el oficio DO/162/IV/2015 con respecto al porcentaje de la demanda nacional definido en el RMER destinado para la regulación primaria de frecuencia, lo cual lo realizará con las plantas de generación hidráulica El Cajón - 300 MW, Río Lindo - 80 MW, Cañaveral - 30 MW, Nispero - 22.5 MW, La Vegona - 40 MW, y las plantas térmicas ELCOSA - 80 MW, ENERSA - 240 MW, y LUFUSSA III - 240 MW. Dichas plantas deberán estar incorporadas al control AGC según lo mencionado en el oficio DO/162/IV/2015 y presentar el informe correspondiente ante el EOR y la CRIE. **4.** La ENEE deberá garantizar el cumplimiento y presentar un informe ante el EOR y la CRIE de lo indicado en su oficio DO/141/IV/2015 con respecto a lo siguiente: Cada desarrollador de proyectos fotovoltaicos suministre al menos 20 MVAR para mejorar las caídas de voltaje y la baja reserva de potencia reactiva que se reflejan en los estudios presentados por los desarrolladores, los cuales serán instalados convenientemente en el sistema de la ENEE. **5.** La ENEE en su calidad de OS/OM del área de control de Honduras, será responsable de hacer el seguimiento permanente a la prestación del servicio de regulación primaria y secundaria de frecuencia de su área de control, así como de la regulación de voltaje en los nodos de la RTR, cumpliendo con lo establecido al respecto por la regulación regional y deberá presentar un informe mensual al EOR de evaluación correspondiente. Finalmente agrega el EOR, como se establece en el numeral 4.5.3.2 del Libro III del RMER, solicitó al Operador del Sistema y al agente transmisor de Honduras, sus correspondientes observaciones sobre el estudio presentado por la empresa SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE HONDURAS, S.A. (FOTERSA), los cuales no fueron recibidos.

VIII

Que se da por recibida la nota de la entidad FOTERSA No. FOR0139_25062015 de fecha 25 de junio de 2015, en la cual para dar cumplimiento a lo requerido en la cuarta notificación de trámite, adjunta a dicha nota copia de la siguiente información: a) Acta No. 01/2015, Comité Operativo del Contrato No. 015/2014 suscrito entre La Empresa Nacional de Energía Eléctrica y La Empresa Sistemas Fotovoltaicos de Honduras S.A. de C.V.; b) Oficio No. FOR0138_24062015 de FOTERSA que se denomina como Carta Compromiso de Financiación de la Línea de Transmisión de 230 kV Santa Lucía - Pavana presentada a la ENEE y c) Carta de No Objeción a la conexión por parte del OS/OM y del Agente Transmisor de Honduras; adicionalmente, se tiene por recibida la nota de la ENEE con referencia No. DO/253/VII/2015, de fecha 3 de julio de 2015, en la cual se hace

referencia a la cuarta notificación de trámite a la empresa FOTERSA, expediente No. CRIE-TA-15-2014, donde se plantean por parte del OS/OM de Honduras, las respuestas a cada requerimiento de los numerales romanos I), II) y III) de dicha notificación.

IX

Que, por otra parte, se solicita a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE–, aclarar la discrepancia que existe entre el requerimiento al que se hace mención en la nota No. DO/141/IV/2014 que literalmente dice “(...) cada desarrollador debe expresar por escrito la aceptación de los requerimientos que se describen a continuación: (...) 8. Suministro de bancos de capacitores de al menos 20.0 MVAR, para mejorar las caídas de voltaje y la baja reserva de potencia reactiva que se reflejan en los estudios presentados por los desarrolladores...” y los acuerdos presentados en Acta No. 01/2015, Comité Operativo del Contrato No. 015/2014 suscrito entre La Empresa Nacional de Energía Eléctrica y la empresa Sistemas Fotovoltaicos de Honduras S.A. de C.V., en la que (...) FOTERSA se compromete a entregar a la ENEE un equipo estático de compensación reactiva capacitiva (aprox. 1,100 KVAR) de manera proporcional a su capacidad instalada (...); por lo que se procedió a dar audiencia al Ente Operador Regional (EOR) para que confirme e informe a la CRIE, si los requerimientos realizados a la Solicitante y al OS/OM de Honduras (ENEE) cumplen según lo señalado en su nota con referencia No. EOR-DE-01-06-2015-462; al mismo tiempo se hizo del conocimiento de La Solicitante que previo a la aprobación de la solicitud por parte de la CRIE y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.5 del Capítulo 4, del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el OS/OM de Honduras (ENEE) deberá responder y aclarar lo señalado en la discrepancia antes referida y por otra parte, que el EOR confirme a la CRIE el cumplimiento por medio de la audiencia mencionada anteriormente. Dicha discrepancia fue aclarada por la ENEE mediante la nota No. DO/271/VII/2015 de fecha 13 de julio de 2015.

X

Que vencido el plazo de audiencia otorgado al Ente Operador Regional de los 20 días hábiles establecidos en la regulación regional más dos prórrogas adicionales otorgadas por medio de las notas No. CRIE-SE-166-13-07-2015 y CRIE-SE-182-20-07-2015, el día 23 de julio de 2015, el EOR no presentó a la CRIE el informe o dictamen correspondiente; por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.5.3.4 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) ***“la CRIE considerará que el EOR no tiene comentarios sobre los estudios de la RTR presentados por el solicitante”***.

De la no entrega del informe solicitado en el término otorgado debe entenderse, de acuerdo a la regulación regional, la no objeción por parte del EOR a la solicitud de conexión a la RTR que nos ocupa, asumiendo el EOR las consecuencias correspondientes por la falta de respuesta oportuna dentro de los plazos otorgados. Por otro lado, la solicitud de prórroga formulada por el EOR mediante su nota EOR-DE-23-07-2015-617, reiterando su petición de prórroga hasta el 31 de julio de 2015 para remitir su informe respecto a la solicitud de conexión, no puede dejar sin efecto las consecuencias jurídicas que la normativa regional adscribe al silencio del EOR.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados en Sesiones a Distancia:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR DE FORMA PROVISIONAL POR UN PERIODO DE CUATRO MESES la Solicitud de Conexión a la RTR presentada por SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE HONDURAS, S.A. (FOTERSA), para la conexión del proyecto denominado Granja Solar del Pacífico I a la Red de Transmisión Regional en la subestación Santa Lucía, la cual está contenida en nota y sus anexos, de fecha 9 de diciembre de 2014. Dicho proyecto se encuentra compuesto por:

1. Instalación de una Granja Solar fotovoltaica con una potencia nominal AC de 20 MW en la salida de los inversores, 23.0626 MWp de potencia pico DC nominal, de una tensión de 0.4 kV trifásicos, compuesta por 76,240 módulos de 302.5 Wp cada uno.
2. Una subestación de seccionamiento compuesta por 17 transformadores de potencia, voltaje 0.36/34.5 kV, Capacidad de 1.25 MVA cada uno, Conexión Dy11, frecuencia 60 Hz.
3. Una Línea de media tensión de 34.5 kV, circuito sencillo, 4 kilómetros de longitud, que se conectará desde la granja solar o subestación de seccionamiento hacia la subestación Santa Lucía.
4. Instalación de un transformador de potencia en la subestación Santa Lucía, de 50 MVA, 230/34.5 kV, conexión YNyn0d1, frecuencia 60 Hz.

El proyecto se encuentra localizado en Finca La Flor, aldea de El Carrizo en el Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, República de Honduras; con una extensión de 146 manzanas de superficie. Cartográficamente un punto de referencia del proyecto corresponde a las coordenadas 0474758 E y 1465602N en UTM del sistema NAD- 27, Zona P16, correspondiente al punto céntrico del proyecto. Geográficamente el proyecto se encuentra en la zona sur del país.

SEGUNDO: INSTRUIR a la entidad SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE HONDURAS, S.A. (FOTERSA), que previo a la conexión física del proyecto denominado Granja Solar del Pacífico I, FOTERSA deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, relativo a la autorización para la puesta en servicio de la conexión.

TERCERO: INSTRUIR al OS/OM de Honduras, ENEE, lo siguiente: a) Deberá remitir al EOR la información correspondiente al proyecto, para integrar dicha información al SCADA regional. b) La ENEE deberá implementar y realizar las pruebas correspondientes de los esquemas de control suplementarios indicados en el oficio DO/141/IV/2015 que se requieren para prevenir sobrecargas y violaciones de voltaje según lo establecido en el RMER y presentar el informe correspondiente ante el EOR y la CRIE. c) La ENEE deberá implementar lo indicado en el oficio DO/162/IV/2015 con respecto al porcentaje de la demanda nacional definido en el RMER destinado para la regulación primaria de frecuencia, lo cual lo realizará con las plantas de generación hidráulica El Cajón - 300 MW; Río Lindo - 80 MW; Cañaverál- 30 MW; Nispero - 22.5 MW; La Vegona - 40 MW; y, las plantas térmicas ELCOSA - 80 MW; ENERSA - 240 MW; y, LUFUSSA III - 240 MW. Dichas plantas deberán estar incorporadas al control AGC según lo mencionado en el oficio DO/162/IV/2015 y presentar el informe correspondiente ante el EOR y la CRIE. d) La ENEE deberá garantizar la implementación y presentar el informe correspondiente ante el EOR y la CRIE de lo indicado en su oficio DO/141/IV/2015 con respecto a que cada desarrollador de proyectos fotovoltaicos suministre la potencia reactiva para mejorar las caídas de voltaje y la baja reserva de potencia reactiva que se reflejan en los estudios presentados por dichos desarrolladores, los cuales serán instalados convenientemente en el sistema de la ENEE; el valor de la potencia reactiva sea determinado con base a lo

indicado en la nota No. DO/271/VII/2015. e) La ENEE en su calidad de OS/OM del área de control de Honduras, será responsable de hacer el seguimiento permanente a la prestación del servicio de regulación primaria y secundaria de frecuencia de su área de control, así como de la regulación de voltaje en los nodos de la RTR, cumpliendo con lo establecido al respecto por la regulación regional y deberá presentar un informe mensual al EOR de evaluación correspondiente.

CUARTO: INSTRUIR al EOR, con base a los resultados del desempeño de la regulación primaria y secundaria de frecuencia, así como de la regulación de voltaje en los nodos de la RTR, y demás aspectos operativos relacionados, en un periodo de tres (3) meses de evaluación, CERTIFIQUE y se pronuncie de manera oportuna sobre el cumplimiento por parte de SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE HONDURAS, S.A. (FOTERSA), de lo dispuesto en los puntos resolutivos segundo y tercero de la presente resolución y remita a la CRIE, previo al vencimiento de esta aprobación provisional, su recomendación final respecto a la solicitud de conexión de la entidad FOTERSA.

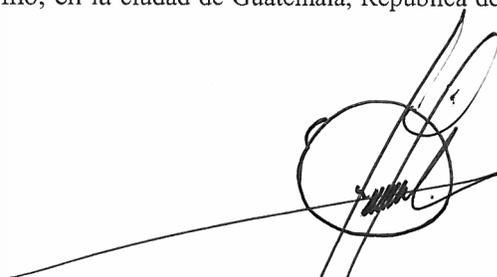
QUINTO: INSTRUIR al EOR para que, en coordinación con el OS/OM de Honduras y en cualquier momento del período provisional otorgado mediante la presente resolución, realicen las acciones correspondientes para desconectar la planta fotovoltaica denominada Granja Solar del Pacífico I de la entidad FOTERSA, cuando a su criterio estas instalaciones no cumplan con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) y esta situación implique un riesgo para las condiciones de operación del SER, de conformidad con el numeral 16.2.1 del Libro III del RMER.

SEXTO: VIGENCIA. Esta Resolución entrará en vigor a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las entidades SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DE HONDURAS, S.A. (FOTERSA), Ente Operador Regional (EOR), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Comisión Nacional de Energía (CNE).

PUBLÍQUESE en la página web de la CRIE. ”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo